



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. ESP – ISA ESP
DEMANDADO	GRUPO MONSALVO GNECCO SAS Y OTROS
RADICADO	05001 31 03 002 2022 00276 00
ASUNTO	NIEGA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO

Mediante escrito obrante en archivo 42, el vocero judicial de la parte demandante, solicita la suspensión del proceso por el término de tres (3) meses, contados desde la fecha en que presentó la solicitud, por cuanto se está adelantando un acuerdo de negociación con el propietario del bien objeto de litigio, a fin de que se de la terminación del proceso.

Frente a dicha solicitud, se advierte necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 161 del CGP, el cual establece:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”

Ahora, efectuada la revisión de la solicitud de suspensión del proceso, advierte el Despacho que no se cumplen los requisitos establecidos en la norma transcrita, toda vez que no fue presentada en la forma indicada en el numeral 2° del canon citado, esto es, por las partes de común acuerdo, motivo por el cual se niega.

4.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN	
Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>179</u>	
Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/	
Medellín	<u>24 de noviembre de 2022</u>
YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA	

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a19ec8a8b2695f0f1e9742ba0bcfe26e91566e88d12521c7fb23e3fc647cde86**

Documento generado en 23/11/2022 08:30:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>